

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EN SITUACIÓN LEGAL DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.-**Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), y según lo establecido en el Art. 53 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), esta Ayuntamiento, establece la *TASA POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EN SITUACIÓN LEGAL DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 de citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de uso de suelo y en particular los de construcción, edificación e instalaciones y actividades ejecutadas, sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, a que se refiere el artículo 53 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que se han realizado en el término municipal de Villacarrillo, son susceptibles de declarar su prescripción de conformidad con el artículo 185.1 de la LOUA y su asimilación al régimen de fuera de ordenación.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones que se refiere el artículo primero, soliciten y obtengan de la Administración Municipal la resolución acreditativa por la que, en el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, se declare el inmueble o instalación afectada en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributarias.

Artículo 5º.- Base Imponible.-

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto de la declaración de situación asimilada a la de fuera de ordenación, determinado mediante el presupuesto de ejecución material que figure en el certificado descriptivo y gráfico presentado por el sujeto pasivo.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

Elemento Fijo: 314,35 euros por cada construcción, edificación o instalación.

Elemento Variable: será el resultado de aplicar el coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, el tipo de gravamen de **0,73%**.

(Aplicada Disposición Adicional para 2020, con subida del 0,8%)

En caso de renuncia una vez dictada resolución administrativa, no procederá la devolución de los ingresos liquidados.

En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

Artículo 7.- Devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la resolución solicitada o por la emisión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez otorgada la resolución.

Artículo 8.- Declaración.-

Las personas interesadas en la obtención de la resolución administrativa por la que se declare la obra, construcción, edificación, instalación o actividad prescrita y en

situación asimilado al régimen de fuera de ordenación, presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud acompañada de la documentación referida en la ordenanza municipal reguladora de la Normas Mínimas de Habitabilidad y Salubridad de las Edificaciones en Suelo No Urbanizable del T.M. de Villacarrillo.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del RDL 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.-

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77, 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se actualizará de forma automática para los años sucesivos según la variación del IPC Interanual o del Salario Mínimo Interprofesional, según el índice más favorable para el usuario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 26 de febrero de 2013 (al no presentarse reclamaciones), entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villacarrillo, 1 de Enero de 2020